En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. G. c/ A. E. DE S. M. DE COMODORO RIVADAVIA s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 196/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4345/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 679), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 643/656? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 659, por la parte actora, la sentencia definitiva N° 13/15 del 06/03/15 obrante a fs. 643/656, habiéndose concedido a fs. 660 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) rechazar la demanda incoada por la actora contra la

A. Española de S. M. de Comodoro Rivadavia, 2) imponer las costas a la parte actora vencida.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte actora apelante a fs. 662/666, el traslado se corre a fs. 667, contestando los agravios la contraria a fs. 668/670vta.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B) A fs. 662/666 la actora apelante, expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la juez a quo, que agravian a su parte siendo los mismos:

I.B.1) al momento de dilucidar las funciones laborales cumplidas por la actora -cuestión controvertida en estos autos- la jueza *a quo* efectúa una

errónea valoración de la prueba testimonial rendida por la demandada, atribuyéndole a la Sra. M. l. que no cumplía;

I.B.2) una interpretación desajustada a derecho de la prueba testimonial de la demandada, por parte de la jueza *a quo*, que la lleva a tener por acreditados los hechos en que se sustentó la causal de despido que pusiera fin a la relación laboral entre la actora y la A. E. de S. M. de Comodoro Rivadavia.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

I.C) En cuanto a los dos agravios planteados por la actora apelante, he de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más alto tribunal de justicia provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo", S. 70 - "Banco Río de La Plata S.A. c/ Alfredo Guillermo Comba

y Susana Yolanda Irusta – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por tanto al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Considero que después de un exhaustivo análisis de los términos de los escritos de apelación levantado por la apelante actora (fs. 662/666), los mismos resultan ambiguos y faltos de sistematización, haciendo abstracción la recurrente, en pos de una crítica concreta, razonada y circunstanciada, demostrativa de un desacierto (para lo cual no basta una mera falta de coincidencia), de fundamentaciones trascendentes y puntualmente vertidas por la sentenciante (fs. 644/654vta.) para desestimar tales defensas reeditadas sin más ante esta alzada.

Nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto, que lógicamente no se condice con las exigencias de forma en la materia.

Ello así porque es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con

argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

He de aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en el escrito de apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

Ha sostenido la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (*cf*. Palacio -Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Ha establecido la Corte Suprema de la Nación que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac. "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88), son todas razones por las cuales la complexión e implicancia de lo expuesto, han quedado entonces incólumes y

consentidas las substanciales motivaciones expuestas en la sentencia, adviniendo, por ende, firme la misma.

Asimismo, es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa de la juzgadora, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (*cf*. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Son fundamentos todos ellos por los cuales y sin mayores abundamientos, corresponde aplicar lo prescripto por el art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- y declarar desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 662/666 y confirmar la sentencia de fs. 643/656 en dicho sentido.

I.D) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la apelante actora vencida. (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto

por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión, la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 662/666 y confirmar la sentencia de fs. 643/656 en dicho sentido (art. 269 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico–).

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante actora vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro, 4 –Digesto Jurídico).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento en segundo orden el presente pleito. La actora apeló la sentencia nro. 13/2015 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de refuerzo (fs. 643/656, fs. 659).

La sentencia atacada por la accionante rechazó la demanda incoada por J. G. M. contra la A. de S. M. de Comodoro Rivadavia, imponiendo las costas del proceso a dicha parte.

A fs. 622/666 se agregó el memorial de agravios de la apelante.

Transcribe parcialmente los considerandos del fallo venido en crisis, sosteniendo como agraviante la errónea interpretación de las tareas de la actora y la falta de análisis de las pruebas aportadas.

Sostiene que la jueza *a quo* no tuvo en cuenta lo afirmado por tres testigos y transcribe parcialmente el considerando del fallo. Afirma que es una prueba clara, reproduce los testimonios.

Califica de grosero a los intereses del trabajador la decisión, no existieron elementos de prueba que puedan hacer concluir que la actora ha incurrido en irregularidades.

Como segundo agravio, la acreditación de la causal de despido. Dice que la jueza se equivoca cuando considera que la demandada logró acreditar la causal: detección de irregularidades.

El juez tomó en serio el informe de la contadora como elemento probatorio, que da cuenta que la actora se encontraba en la esfera de actuación donde se detectaron las irregularidades. Afirma que no existió una correcta auditoria interna.

Peticiona tener presente la reserva del caso federal.

A fs. 668/670 son contestados los agravios por la demandada.

Considera que el rechazo al rubro "vacaciones proporcionales y su SAC y SAC proporcional 2do. semestre de 2006" fue consentido por la accionante.

Sostiene que el memorial es insuficiente para su tratamiento. Cita los restantes testimonios valorados

en la sentencia. Detalla el testimonio de la contadora como externo y concluye con el hecho de la acreditación de las tareas que realizaba la actora. Las tareas de la actora se encontraban estrechamente vinculadas a la circunstancia que motivó la pérdida de confianza, también se tuvo en cuenta pericial contable y la testimonial del experto en informática.

Análisis:

El distracto se produjo por decisión de la empleadora el 16 de octubre de 2006 mediante carta documento agregada en estos actuados; reconocida por las partes, esta fuera de discusión en esta Alzada, lo que intenta cuestionar la actora es la confirmación de la causal del distracto, la pérdida de confianza.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Con relación a esta causal de disolución del vínculo laboral, siguiendo jurisprudencia en la materia, que en numerosas oportunidades hice mía, la interpretación de que la pérdida de confianza es un mero sentimiento subjetivo y carece por sí sola de operatividad para fundar el despido a falta de otro hecho objetivo que la sustente (CNTrab, Sala VI 17-7-92 DJ 1992-1071-Sents. Defs. 54/99, 20/99 que obran en los registros del Tribunal). Se ha sostenido que la valoración debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la ley y las modalidades y circunstancias personales de cada caso" (C.4ta. Trab. Mendoza, 4-6-96 DJ 1997-1-1010/1). Para determinar la justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia

consistente en el incumplimiento de deberes contractuales propios de la relación de trabajo.

Por ello es necesario la gravedad de la injuria, ello es, la existencia de una violación grave de un deber contractual de prestación o de conducta, para valorar hay que tener en vista el carácter personal y comunitario de la relación de trabajo, determina un régimen peculiar de los deberes de prestación, en orden a su violación, y son motivo de resolución de la relación por causa de dicha violación. En la especie fue establecido y acreditado en el curso del pleito y claramente detallado en la sentencia atacada.

Si un hecho objetivo que por sí solo no alcanza a configurar injuria suficiente para el despido causado y sostiene el elemento subjetivo de falta de confianza, este último también debe apreciarse y dimensionarse, en orden a la realidad en que se desarrolló el contrato de trabajo y la relación de empleadora y dependiente todo ello surge claramente de la sentencia atacada, así como la valoración de la prueba, recordando la facultad discrecional de los jueces respecto de la misma, se tuvo por conocido el hecho fundante para la invocada pérdida de confianza; sin que las apreciaciones personales y las transcripciones parciales de testimonios demuestren el yerro en el razonamiento y valoración de la prueba para arribar a la conclusión de desestimación de la demanda.

A la luz de la prueba aportada, tal y como se detallara en la sentencia venida en crisis, surge claramente, cuáles fueron los incumplimientos y/o violaciones al procedimiento de trabajo en el sector, ya que lo dicho por la empleadora pudo determinarse y cuáles fueron las faltas a los deberes de la

trabajadora, quedó verificada por el juzgador la causal sin que el memorial de agravios brinde con la escueta mención de un factor de error en el fallo argumentos técnica y jurídicamente atendibles.

Esto me lleva a afirmar que los dichos en el escrito bajo examen, son una mera acumulación de opiniones, transcripciones parciales y apreciaciones subjetivas que distan grandemente del cumplimiento de la carga impuesta al apelante a través del mandato legal consagrado en art. 268 del código procesal.

La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática y no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autoriza a declarar la deserción del recurso (art. 269 del CPC), coincidiendo con lo dispuesto con la Sra. Camarista prevotante.

A mayor abundamiento cito: "Debe declararse desierto el recurso de apelación contra la sentencia pues el recurrente se limita a disentir con la interpretación del juez *a quo* sin fundamentar la oposición y omitiendo dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no configurando ello una expresión de agravios en los términos de la ley procesal" (CNTrab., sala I 2005/03/15, "Elisii, D. c/ Sancor", DJ2005-3pág. 604).

Más aún, dijo el Superior Tribunal de Justicia que si los camaristas no tienen crítica que atender no tienen oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el juez y tampoco en modo alguno puede pretenderse que en un desgaste, en

oportunidades injustificado, reproduzcan en sus votos los fundamentos de primera instancia para decidir que ellos carecen de crítica (Sent. Def. nro. 05/2002, "Carrizo, Florencio c/ Petroquímica SA").

Las costas de la alzada las impongo a la apelante vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora a fs. 662/666 y confirmar la sentencia de fs. 643/656 en dicho sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. N. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. P. L. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara